

cional, y resolver la paz ó la guerra con una nacion extranjera. Igualmente se recordaron las prevenciones de las leyes que comprenden, entre los crímenes contra la independencia y la seguridad de la Nacion, entrar en relaciones con el invasor, para contribuir á que bajo su influjo se organice algun simulacro de gobierno, ó para cooperar de cualquier modo á los objetos de la invasion.

Con estos fundamentos, se advirtió á los habitantes del Estado, que en ningun caso les era lícito concurrir á las juntas que se dispuso formar en él, para que recibiesen la votacion por la paz ó la guerra; declarando en el decreto, que serian considerados como cómplices en la traicion de D. Santiago Vidaurri, los que formasen las juntas para la votacion, ó concurriesen á votar, ó de cualquier modo sostuviesen ó favoreciesen el cumplimiento de aquella disposicion.

Por la evidencia de las prevenciones de la Constitucion y las leyes, hubo algun pueblo del Estado, en que sus habitantes, sin conocer aún el decreto de 5 de Marzo, se reunieron para manifestar que no correspondia al Estado determinar si debia sostenerse la guerra ó no, tocando esto exclusivamente á los poderes federales. Ademas, en casi todas las poblaciones del Estado, nada se hizo para formar las juntas y recoger la votacion; pero en un corto número de lugares se comenzó á recogerla, y algunos ciudadanos, por no haber tenido noticia oportuna del decreto, ni haber reflexionado sobre los fundamentos para dictarlo, y creyendo que era la ocasion de demostrar su patriotismo, concurrieron á votar por la guerra.

Aunque no es dudoso que todos hubieran debido abstenerse de votar, tampoco es dudoso que los que obraron de aquella manera, léjos de querer cooperar en nada á los proyectos de traicion, procedieron con intencion patriótica, demostrando los sentimientos propios de buenos mexicanos.

Por lo mismo, el C. Presidente se ha servido decretar, y prevenirme que diga á vd., como tengo la honra de hacerlo, que los habitantes del Estado que votaron por la guerra, no deben considerarse sujetos á ningun procedimiento por virtud del decreto citado.

Independencia, libertad y reforma. Monterey, Abril 26 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*—

C. gobernador y comandante militar de este Estado de Nuevo-Leon.

### DECRETO.

Agosto 11 de 1864.

Los extranjeros que se presenten armados al servicio de la República, gozarán de los premios que señala el presente decreto.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Art. 1º A todos los extranjeros que se presenten armados con las armas necesarias para infantería ó caballería, á servir al Gobierno constitucional en la defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se les dará, á mas de los sueldos asignados por la ley al ejército, un premio en terrenos al término de la guerra, ó cuando se inutilizaren en campaña.

Art. 2º Este premio será de mil pesos de soldado á sargento, de mil quinientos de subteniente ó alférez á capitán, y de dos mil para los gefes.

Art. 3º Los terrenos destinados para el premio, serán los baldíos, los confiscados á todos los reos del delito de traicion, con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1863, ó cualesquiera otros considerados como bienes nacionales.

Art. 4º El valor de los terrenos baldíos, será el que les designen las tarifas vigentes al tiempo de otorgarse el premio; y el valor de los bienes confiscados y de los demas considerados como nacionales, el correspondiente á sus respectivos avalúos.

Art. 5º Para favorecer la division de la propiedad, la mayor extension de terreno que se dará á un solo individuo, será la de una cuarta parte de una legua mexicana cuadrada, ó sea la cuarta parte de un sitio de ganado mayor, completándose la diferencia con numerario ú otros valores, si el terreno no llegare á mil, mil quinientos ó dos mil pesos, segun los casos.

Art. 6º Los terrenos baldíos que se adquieran conforme á esta ley, y lo que se introduzca en ellos para beneficiarlos, estarán

### CIRCULAR.

Enero 7 de 1865.

Tratamiento que debe darse á los prisioneros franceses.

Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha dirijo al C. general José María Patoni, que está en comision del Supremo Gobierno en el Estado de Sinaloa, la comunicacion que sigue:

"He dado cuenta, &c."

Y lo trascribo á vd., por haber acordado el C. Presidente de la República que se circule á todas las autoridades y gefes militares, para reencargarles la observancia de las reglas siguientes:

Primera. Conforme al decreto expedido por el Congreso de la República, se usará estrictamente del derecho de represalias con los franceses, tratando en todo caso á los prisioneros que se hagan de las fuerzas francesas, de la misma manera que los gefes franceses sigan tratando á los prisioneros que hagan de las fuerzas nacionales.

Segunda. Durante la guerra que el gobierno frances está haciendo á la República, ha dado, respecto de los prisioneros mexicanos, muchas muestras de la misma perfidia que ha demostrado en otras cosas. Cuando el ejército frances no se juzgaba todavía bastante fuerte en México, ó cuando ha temido por la suerte de los prisioneros suyos que estaban en poder de las fuerzas nacionales, entónces los gefes franceses han cuidado de que su conducta fuese ménos irregular con los prisioneros mexicanos. Por el contrario, cuando el ejército frances se creyó mas fuerte en México, y cuando no ha tenido que temer por prisioneros suyos que tuvieran las fuerzas nacionales, entónces los gefes franceses han creído poder entregarse impunemente á cometer actos de barbarie, ya obligando á los prisioneros mexicanos á servir entre las filas de los traidores, ya imponiéndoles de un modo permanente trabajos forzados, ya asesinando á gefes y autoridades muy patriotas y muy distinguidas, y ya llegando hasta á ejecutar en masa la horrible matanza de algunos prisioneros.

Con esta experiencia, la conducta que los gefes franceses puedan observar en algunos casos, tratando del modo debido á los prisioneros mexicanos, deberá bastar para que los gefes nacionales traten entretanto del mismo modo á los prisioneros franceses; pero no deberá considerarse suficiente para fundar una regla general, y aceptar

libres, durante cinco años, del pago de toda contribucion. Luego que en ellos hubiere reunidas cincuenta personas, tendrán derecho de formar poblacion, nombrando sus autoridades municipales, y entónces se harán cuantas concesiones se estimaren convenientes para el fomento y desarrollo de aquella.

Art. 7º Conforme á la legislacion vigente, los extranjeros que se presenten á servir en el ejército de la República, serán desde luego ciudadanos mexicanos, con todos los derechos y obligaciones de tales.

Art. 8º La aceptacion de los servicios de dichos extranjeros, se hará por el Supremo Gobierno, por los gobernadores ó comandantes militares de los Estados, ó por los generales en jefe, abriéndose registros en que consten el nombre y apellido de los extranjeros que se presenten, su filiacion y el dia en que entren á servir. De esos registros se darán copias á los interesados, y los duplicados necesarios en caso de extravío.

Art. 9º Las autoridades expresadas podrán admitir para el servicio militar, cuando lo estimaren conveniente, extranjeros desarmados, á quienes en tal caso se les dará el premio de novecientos pesos en terrenos, al fin de la guerra, ó cuando fueren inutilizados en campaña.

Art. 10. Los que se desertaren, ó por cualquier otro motivo justificado fueren dados de baja, perderán todo derecho al premio ofrecido.

Art. 11. La presentacion de los documentos de que habla el art. 8º con la previa anotacion de haber continuado sirviendo hasta la conclusion de la guerra, ó hasta haber sido inutilizados en campaña, dará á los que los presenten pleno derecho para la percepcion del premio.

Art. 12. En los mismos certificados se consignarán los servicios distinguidos que hubieren prestado los que los presenten, para que se les otorguen las recompensas especiales que merecieren. Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á 11 de Agosto de 1864.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento ó Instruccion pública.

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, libertad y reforma. Monterey, Agosto 11 de 1864.—*Iglesias.*—Ciudadano.....



con confianza el cange de prisioneros, mientras no trascorra un tiempo bastante para poder juzgar si esa conducta demuestra un regreso verdadero y constante á la observancia de los principios de la civilizacion, ó si tan solo vuelve á ser un respeto hipócrita de los mismos, mientras así les convenga, y con el propósito de entregarse de nuevo á los actos de barbarie, cuando crean otra vez poder hacerlo. En tal virtud, ha determinado el C. Presidente, que mientras no se disponga otra cosa, ninguna autoridad ni jefe militar proponga ni admita cange alguno que se le proponga respecto de los prisioneros que se hagan de las fuerzas francesas, sino que cuando se les proponga algun cange, dén cuenta al Supremo Gobierno, para que resuelva lo que juzgue conveniente.

Lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. Chihuahua, Enero 7 de 1865.—*Negrete*.—C. comandante militar de.....

## CIRCULAR.

Agosto 15 de 1865.

La residencia del Gobierno nacional será en la villa de Paso del Norte.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Habiendo salido de la ciudad de Chihuahua el dia 5 de este, llegó ayer el C. Presidente de la República á esta villa, en la que ha dispuesto que permanezca por ahora la residencia del Gobierno nacional.

En este lugar, como en cualquiera otro de la República á donde pueda convenir que se dirija el Gobierno segun las circunstancias, hará siempre el C. Presidente cuanto le sea posible para cumplir sus deberes con firmeza y constancia, correspondiendo así á los votos del pueblo mexicano, que no cesa de luchar por todas partes contra el invasor, y que necesariamente ha de triunfar al fin en la defensa de su independencia y de sus instituciones republicanas.

Lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Agosto 15 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

## CIRCULAR.

Diciembre 27 de 1866.

El Presidente entra en Durango.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—El C. Presidente de la República salió de Chihuahua el dia 10 de este mes, y llegó ayer á esta ciudad.

Cuando se dirija á otro lugar, segun convenga en vista de las circunstancias, lo comunicaré á vd. oportunamente para su conocimiento.

Independencia y libertad. Durango, Diciembre 27 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

## CIRCULAR.

Enero 4 de 1868.

Reglas para comprobar los perjuicios que por la intervencion se hubieren sufrido.

Seccion 1ª—Circular.—El Congreso de la Union ha acordado que por el ejecutivo se manden levantar informaciones de los perjuicios causados, ya al Estado, ya á los particulares, en el tiempo de la intervencion y del llamado imperio, en todo el territorio de la República.

Para dar cumplimiento á esta soberana disposicion, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que dichas informaciones se levanten en el distrito federal, en los Estados, y en el territorio de la Baja-California, por lo relativo á los perjuicios sufridos en sus respectivas demarcaciones, bajo las reglas siguientes:

Primera. Las informaciones serán suficientemente comprobadas conforme á derecho.

Segunda. Las de perjuicios causados á particulares, se tomarán en cada municipalidad por el alcalde ó juez de primera instancia correspondiente, con intervencion del síndico del ayuntamiento.

Tercera. Los alcaldes y jueces de primera instancia remitirán dichas informaciones al gobernador del Estado, al del distrito federal y al jefe político de la Baja-California respectivamente, y á la mayor posible brevedad.

Cuarta. Los expresados gobernadores y jefe político dispondrán lo conveniente para que se levanten tambien, con la brevedad posible, las informaciones sobre perjuicios causados al Estado.

Quinta. Los mismos funcionarios remitirán á este ministerio todas las informaciones que se manden levantar por la presente, acompañando las de perjuicios sufridos por particulares, de estados que manifiesten los nombres y vecindad de los interesados y el monto de los perjuicios con la correspondencia numérica de los expedientes. Comunícoles á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Enero 4 de 1868.—*Manuel Azeiteiro*, oficial mayor.—C. gobernador del Estado de.....

## COMUNICACION.

Enero 9 de 1868.

Se formarán estados de los mexicanos que fueron sacrificados en todo el tiempo de la intervencion y el llamado imperio, y de los que quedaron inutilizados.

Seccion 4ª—El Congreso de la Union ha acordado que el Gobierno mande formar estados de los mexicanos que fueron sacrificados en todo el tiempo de la intervencion y el llamado imperio, y de los que sucumbieron en la campaña ó quedaron inutilizados, para proveer por sí á su subsistencia.

Para dar cumplimiento á esa resolucion, es indispensable que los generales en jefe de los extinguidos cuerpos de los ejércitos de Oriente, Occidente y Centro, y los jefes de las fuerzas que operaban en determinadas zonas del país, y en general todos los que mandaron algunas en la época citada, remitan á este ministerio una relacion en que se comprendan la parte histórica de esta época y las víctimas que tuviera la fuerza que estaba á sus órdenes, en el período dicho.

Como estos documentos, que ademas de servir para la historia de la intervencion en el país, que tanto importa hacer conocer al mundo todo, deben formar el fundamento para que el Gobierno general acuerde á los buenos servidores de la nacion ó á las familias de los que sucumbieron de-

fendiendo sus libertades, el premio merecido, espera el C. Presidente de la República que todos los jefes á quienes corresponda se apresuren á dar cumplimiento á la presente disposicion á la mayor brevedad posible.

Independencia y libertad. México, Enero 9 de 1868.—*Mejía*.

## DECRETO.

Abril 21 de 1868.

Se autoriza al ejecutivo para comprar mil ejemplares de la obra escrita por Mr. Lefèvre, sobre la historia de la intervencion.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed: que

«El Congreso de la Union ha tenido á bien expedir la siguiente ley:

«El Congreso de la Union, decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para hacer el gasto que importen mil ejemplares en castellano de la obra escrita por Mr. E. Lefèvre, sobre la historia de la intervencion, con tal que el precio de cada ejemplar no exceda de cuatro pesos.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á los veinte dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional en México, á 21 de Abril de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público.—Presente.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Abril 21 de 1868.—*Romero*.



## INVÁLIDOS.

## ORDEN.

Octubre 3 de 1867.

Se remitirán al Ministerio de Guerra las solicitudes de los mutilados con sus respectivos justificantes para que se den de alta en el cuerpo de Inválidos ó se les conceda retiro á dispersos.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado—Mayor. Enterado de la nota de vd. fecha 22 del mes

próximo pasado, y á fin de atender á los mutilados de la division de su digno mando, remitirá vd. las solicitudes de cada uno con sus justificantes de servicios, para que se den de alta en el cuerpo de Inválidos, ó se les conceda su retiro á dispersos.

Independencia y libertad. México, Octubre 3 de 1867.—*Mejía*.—Una rúbrica.—C. general en jefe de la 4ª division.—Guadalajara.

JARDIN BOTÁNICO en el Colegio de Medicina de la ciudad de Puebla. (Véase BIENES ECLESIÁSTICOS.)

## DECRETO.

Octubre 15 de 1863.

Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del Gobierno.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del Gobierno constitucional.

Art. 2º Son competentes para conocer de los juicios pendientes, ó de los que en lo sucesivo debieran promoverse, siguiendo el fuero de domicilio, en puntos ocupados por el enemigo, los jue-

## JUECES.

ces del lugar en que estén ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se entable en virtud de accion real; y si procede de obligacion personal solamente en el caso que estuviere ya decretado, por autoridad competente, el embargo de dichos bienes.

Art. 3º Son igualmente competentes para los mismos juicios, los jueces del lugar del contrato, en defecto de los de la ubicacion de los bienes.

Art. 4º Para los juicios mencionados en el art. 2º, se tendrá por legítimo representante del dueño de los bienes, al administrador ó encargado de ellos.

Art. 5º Para los juicios mencionados en el art. 3º, se citará por los periódicos al demandado, cuando resida en lugar ocupado por el enemigo, con término de un dia por cada cinco leguas, si se supiere cuál es su residencia, y en caso con-

trario, el de treinta dias perentorios. Si no apareciere el representante legítimo, vencido el término, se nombrará por el juez un defensor con quien seguirá el juicio hasta su conclusion.

Art. 6º Para ninguno de los juicios de que habla esta ley es necesario el juicio de conciliacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á 15 de Octubre de 1863.—*Benito Juarez*.—Al O. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1863.—*Iglesias*.

## DECRETO.

Noviembre 15 de 1867.

Se suprimen las plazas de secretarios y escribientes de los Juzgados de letras de lo civil de esta capital, y se hacen algunas reformas á estos.

Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en atencion á que la experiencia tiene acreditado ya que para expeditar la marcha de los negocios judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organizacion de los Juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del Valle de México; he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

«Art. 2º En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán "actuarios," con la dotacion de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará el Ministerio de Justicia, á propuesta en terna de los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

«Art. 3º Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios, por turno riguroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta

con los cursos de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo á derecho, y practicando todas las demas diligencias que sean necesarias.

«Art. 4º Los actuarios intervendrán tambien, por turno, en los juicios verbales en que conocean sus jueces.

«Art. 5º Los jueces de lo civil de México destinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas.

«Art. 6º Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaban de dar cuenta á sus respectivos jueces, hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes que ocurran con ese objeto, extender los exhortos, citatorios, &c. El actuario que se separe antes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederle sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del dia en que cometa esa falta; y esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

«Art. 7º Dadas las once de la mañana podrán salir los actuarios si tuvieren que practicar algunas diligencias fuera del juzgado, y ninguna ocupacion los detuviere en este.

«Art. 8º Siempre que en algun negocio haya que hacer á la vez mas de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

«Art. 9º El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicacion, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el del mismo actuario que en él intervenga. Cuando este fuere recusado, se hará la anotacion correspondiente en el asiento respectivo.